



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2.013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00065-00
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO BARRETO ROJAS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” EN LIQUIDACION y/o UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisada la demanda, para resolver sobre su admisión, se observa que esta mantiene una deficiencia susceptible de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. Hechos.

Teniendo en cuenta los hechos expresados por la parte actora, hallamos que los mismos se encuentran incompletos, puesto que en el inciso segundo del acápite de los hechos, el demandante no expuso el lugar donde laboro y en que entidad o entidades lo hizo respecto a los periodos señalados en los hechos, al igual en el inciso tercero el demandante expresa “Al magisterio del Departamento de Sincelejo - Sucre (...)”, hecho que no se encuentra de forma clara, ya que no manifiesta si laboro en el Departamento de Sucre o en el Municipio de Sincelejo. Y según lo establecido en la ley 1437 del 2011 en el Art 162 numeral 3 los hechos deben ser:

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

II. Razonamiento de la cuantía.

Como quiera que es un requisito formal de la demanda, el establecimiento claro de la cuantía por parte del demandante, el cual no debe resultar caprichoso, habida cuenta que se requiere determinar o discriminar el factor de que se compone la misma, a efectos de establecer la competencia de esta Corporación frente a estas actuaciones, de manera que se le solicita al demandante que especifique el salario que devengaba en los años que reclama, para efectos de la cuantía.

Así las cosas, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00065-00
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO BARRETO ROJAS
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION y/o UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Para tal fin, contará la demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita, presente la demanda en debida forma. Su falta de sometimiento traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **RAMIRO ANTONIO BARRETO ROJAS** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION y/o UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-**

SEGUNDO: Conceder al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ** T.P. N° 95.908 del C.S.J para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado